

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2019

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre diecinueve (19) del dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido a este despacho judicial por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por medio de apoderado judicial de la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA-COOPETROL.**, en contra del señor **JOHN EYDER ORDÓÑEZ QUIGUAZU**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Respecto del pagare **1128779** suscrito el 05 de noviembre de 2020.

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva a favor de la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA-COOPETROL.**, en contra del señor **JOHN EYDER ORDÓÑEZ QUIGUAZU**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1.** Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$155.936) correspondiente de la cuota vencida y no pagada del 05 de abril de abril de 202, representada en el Pagare No. **1128779 suscrito el 05 de noviembre de 2020**
- 1.2.** Por los intereses corrientes, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, por valor de CIENTO VEINTE MIL TREINTA Y OCHO PESOS (120.038) liquidados a la tasa del 12.03 % Efectivo Anual, sin superar el máximo permitido por la Superintendencia Financiera, liquidados a 05 de abril de abril de 2021, representada en el Pagare No. **1128779 suscrito el 05 de noviembre de 2020**
- 1.3.** Por concepto de seguros, por valor de ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$11.375), sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral 1.1., representada en el Pagare No. **1128779 suscrito el 05 de noviembre de 2020.**
- 1.4.** Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de abril de 2021.
- 1.5.** Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$157.647) correspondiente de la cuota vencida y no pagada del 05 de mayo de 2021, representada en el Pagare No. **1128779 suscrito el 05 de noviembre de 2020.**

- 1.6. Por los intereses corrientes, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, por valor de CIENTO DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (118.475) liquidados a la tasa del 12.03 % Efectivo Anual, sin superar el máximo permitido por la Superintendencia Financiera, liquidados a 05 de mayo de 2021, representada en el Pagare No. 1128779 suscrito el 05 de noviembre de 2020
- 1.7. Por concepto de seguros, por valor de ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$11.227), sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral 1.5., representada en el Pagare No. 1128779 suscrito el 05 de noviembre de 2020.
- 1.8. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral 1.5., liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de mayo de 2021.
- 1.9. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$159.377) correspondiente de la cuota vencida y no pagada del 05 de junio de 2021, representada en el Pagare No. 1128779 suscrito el 05 de noviembre de 2020.
- 1.10. Por los intereses corrientes, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, por valor de CIENTO DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (116.895) liquidados a la tasa del 12.03 % Efectivo Anual, sin superar el máximo permitido por la Superintendencia Financiera, liquidados a 05 de junio de 2021, representada en el Pagare No. 1128779 suscrito el 05 de noviembre de 2020
- 1.11. Por concepto de seguros, por valor de ONCE MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$11.077), sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral 1.9., representada en el Pagare No. 1128779 suscrito el 05 de noviembre de 2020.
- 1.12. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral 1.9., liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de junio de 2021.
- 1.13. Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE SIETE PESOS (\$161.127) correspondiente de la cuota vencida y no pagada del 05 de julio de 2021, representada en el Pagare No. 1128779 suscrito el 05 de noviembre de 2020.
- 1.14. Por los intereses corrientes, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, por valor de CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (115.296) liquidados a la tasa del 12.03 % Efectivo Anual, sin superar el máximo permitido por la Superintendencia Financiera, liquidados a 05 de julio de 2021, representada en el Pagare No. 1128779 suscrito el 05 de noviembre de 2020
- 1.15. Por concepto de seguros, por valor de DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$10.926), sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral 1.13, representada en el Pagare No. 1128779 suscrito el 05 de noviembre de 2020.
- 1.16. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral 1.13., liquidados a la tasa máxima legal

permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de julio de 2021.

- 1.17. Por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$162.895) correspondiente de la cuota vencida y no pagada del 05 de agosto de 2021, representada en el Pagare No. **1128779 suscrito el 05 de noviembre de 2020.**
- 1.18. Por los intereses corrientes, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, por valor de CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (113.681) liquidados a la tasa del 12.03 % Efectivo Anual, sin superar el máximo permitido por la Superintendencia Financiera, liquidados a 05 de agosto de 2021, representada en el Pagare No. **1128779 suscrito el 05 de noviembre de 2020**
- 1.19. Por concepto de seguros, por valor de DIEZ MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$10.773), sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral 1.17, representada en el Pagare No. **1128779 suscrito el 05 de noviembre de 2020.**
- 1.20. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral 1.17., liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de agosto de 2021.
- 1.21. Por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$164.682) correspondiente de la cuota vencida y no pagada del 05 de septiembre de 2021, representada en el Pagare No. **1128779 suscrito el 05 de noviembre de 2020.**
- 1.22. Por los intereses corrientes, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, por valor de CIENTO DOCE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (112.049) liquidados a la tasa del 12.03 % Efectivo Anual, sin superar el máximo permitido por la Superintendencia Financiera, liquidados a 05 de septiembre de 2021, representada en el Pagare No. **1128779 suscrito el 05 de noviembre de 2020**
- 1.23. Por concepto de seguros, por valor de DIEZ MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$10.618), sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral 1.21, representada en el Pagare No. **1128779 suscrito el 05 de noviembre de 2020.**
- 1.24. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral 1.21., liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de septiembre de 2021.
- 1.25. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$166.490) correspondiente de la cuota vencida y no pagada del 05 de octubre de 2021, representada en el Pagare No. **1128779 suscrito el 05 de noviembre de 2020.**
- 1.26. Por los intereses corrientes, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, por valor de CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (110.397) liquidados a la tasa del 12.03 % Efectivo Anual, sin superar el máximo permitido por la Superintendencia Financiera, liquidados a 05 de octubre de 2021, representada en el Pagare No. **1128779 suscrito el 05 de noviembre de 2020**

- 1.27. Por concepto de seguros, por valor de DIEZ MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$10.462), sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral 1.25, representada en el Pagare No. 1128779 suscrito el 05 de noviembre de 2020.
- 1.28. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral 1.25, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de octubre de 2021.
- 1.29. Por la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$168.317) correspondiente de la cuota vencida y no pagada del 05 de noviembre de 2021, representada en el Pagare No. 1128779 suscrito el 05 de noviembre de 2020.
- 1.30. Por los intereses corrientes, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, por valor de CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (108.729) liquidados a la tasa del 12.03 % Efectivo Anual, sin superar el máximo permitido por la Superintendencia Financiera, liquidados a 05 de noviembre de 2021, representada en el Pagare No. 1128779 suscrito el 05 de noviembre de 2020
- 1.31. Por concepto de seguros, por valor de DIEZ MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$10.303), sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral 1.29, representada en el Pagare No. 1128779 suscrito el 05 de noviembre de 2020.
- 1.32. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral 1.29, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de noviembre de 2021.
- 1.33. Por la suma de CIENTO SETENTA MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$170.164) correspondiente de la cuota vencida y no pagada del 05 de diciembre de 2021, representada en el Pagare No. 1128779 suscrito el 05 de noviembre de 2020.
- 1.34. Por los intereses corrientes, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, por valor de CIENTO SIETE MIL CUARENTA Y UN (107.041) liquidados a la tasa del 12.03 % Efectivo Anual, sin superar el máximo permitido por la Superintendencia Financiera, liquidados a 05 de diciembre de 2021, representada en el Pagare No. 1128779 suscrito el 05 de noviembre de 2020.
- 1.35. Por concepto de seguros, por valor de DIEZ MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$10.144), sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral 1.33, representada en el Pagare No. 1128779 suscrito el 05 de noviembre de 2020.
- 1.36. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral 1.33, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de diciembre de 2021.
- 1.37. Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL TREITA Y DOS PESOS (\$172.032) correspondiente de la cuota vencida y no pagada del 05 de enero de 2022, representada en el Pagare No. 1128779 suscrito el 05 de noviembre de 2020.

- 1.38. Por los intereses corrientes, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, por valor de CIENTO CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (105.335) liquidados a la tasa del 12.03 % Efectivo Anual, sin superar el máximo permitido por la Superintendencia Financiera, liquidados a 05 de enero de 2022, representada en el Pagare No. **1128779 suscrito el 05 de noviembre de 2020.**
- 1.39. Por concepto de seguros, por valor de NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$9.982), sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral 1.37, representada en el Pagare No. **1128779 suscrito el 05 de noviembre de 2020.**
- 1.40. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral 1.37, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de enero de 2022.
- 1.41. Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$173.921) correspondiente de la cuota vencida y no pagada del 05 de febrero de 2022, representada en el Pagare No. **1128779 suscrito el 05 de noviembre de 2020.**
- 1.42. Por los intereses corrientes, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, por valor de CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (103.610) liquidados a la tasa del 12.03 % Efectivo Anual, sin superar el máximo permitido por la Superintendencia Financiera, liquidados a 05 de febrero de 2022, representada en el Pagare No. **1128779 suscrito el 05 de noviembre de 2020.**
- 1.43. Por concepto de seguros, por valor de NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$9.818), sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral 1.41, representada en el Pagare No. **1128779 suscrito el 05 de noviembre de 2020.**
- 1.44. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral 1.41, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de febrero de 2022.
- 1.45. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$175.830) correspondiente de la cuota vencida y no pagada del 05 de marzo de 2022, representada en el Pagare No. **1128779 suscrito el 05 de noviembre de 2020.**
- 1.46. Por los intereses corrientes, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, por valor de CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (101.866) liquidados a la tasa del 12.03 % Efectivo Anual, sin superar el máximo permitido por la Superintendencia Financiera, liquidados a 05 de marzo de 2022, representada en el Pagare No. **1128779 suscrito el 05 de noviembre de 2020.**
- 1.47. Por concepto de seguros, por valor de NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$9.653), sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral 1.45, representada en el Pagare No. **1128779 suscrito el 05 de noviembre de 2020.**
- 1.48. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral 1.45, liquidados a la tasa máxima legal

permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de marzo de 2022.

- 1.49. Por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$177.759) correspondiente de la cuota vencida y no pagada del 05 de abril de 2022, representada en el Pagare No. **1128779 suscrito el 05 de noviembre de 2020.**
- 1.50. Por los intereses corrientes, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, por valor de CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (101.866) liquidados a la tasa del 12.03 % Efectivo Anual, sin superar el máximo permitido por la Superintendencia Financiera, liquidados a 05 de abril de 2022, representada en el Pagare No. **1128779 suscrito el 05 de noviembre de 2020.**
- 1.51. Por concepto de seguros, por valor de NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$9.486), sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral 1.49, representada en el Pagare No. **1128779 suscrito el 05 de noviembre de 2020.**
- 1.52. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral 1.49, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de abril de 2022.
- 1.53. Por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$179.710) correspondiente de la cuota vencida y no pagada del 05 de mayo de 2022, representada en el Pagare No. **1128779 suscrito el 05 de noviembre de 2020.**
- 1.54. Por los intereses corrientes, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, por valor de NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (98.322) liquidados a la tasa del 12.03 % Efectivo Anual, sin superar el máximo permitido por la Superintendencia Financiera, liquidados a 05 de mayo de 2022, representada en el Pagare No. **1128779 suscrito el 05 de noviembre de 2020.**
- 1.55. Por concepto de seguros, por valor de NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$9.317), sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral 1.53, representada en el Pagare No. **1128779 suscrito el 05 de noviembre de 2020.**
- 1.56. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral 1.53, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de mayo de 2022.
- 1.57. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$181.682) correspondiente de la cuota vencida y no pagada del 05 de junio de 2022, representada en el Pagare No. **1128779 suscrito el 05 de noviembre de 2020.**
- 1.58. Por los intereses corrientes, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, por valor de NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENOS VEINTE PESOS (96.520) liquidados a la tasa del 12.03 % Efectivo Anual, sin superar el máximo permitido por la Superintendencia Financiera, liquidados a 05 de junio de 2022, representada en el Pagare No. **1128779 suscrito el 05 de noviembre de 2020.**

- 1.59. Por concepto de seguros, por valor de NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$9.147), sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral 1.57, representada en el Pagare No. 1128779 suscrito el 05 de noviembre de 2020.
- 1.60. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral 1.57, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de junio de 2022.
- 1.61. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$183.676) correspondiente de la cuota vencida y no pagada del 05 de julio de 2022, representada en el Pagare No. 1128779 suscrito el 05 de noviembre de 2020.
- 1.62. Por los intereses corrientes, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, por valor de NOVENTA Y CUATRA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (94.699) liquidados a la tasa del 12.03 % Efectivo Anual, sin superar el máximo permitido por la Superintendencia Financiera, liquidados a 05 de julio de 2022, representada en el Pagare No. 1128779 suscrito el 05 de noviembre de 2020.
- 1.63. Por concepto de seguros, por valor de OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$8.974), sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral 1.61, representada en el Pagare No. 1128779 suscrito el 05 de noviembre de 2020.
- 1.64. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral 1.61, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de julio de 2022.
- 1.65. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$185.692) correspondiente de la cuota vencida y no pagada del 05 de agosto de 2022, representada en el Pagare No. 1128779 suscrito el 05 de noviembre de 2020.
- 1.66. Por los intereses corrientes, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, por valor de NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (92.858) liquidados a la tasa del 12.03 % Efectivo Anual, sin superar el máximo permitido por la Superintendencia Financiera, liquidados a 05 de agosto de 2022, representada en el Pagare No. 1128779 suscrito el 05 de noviembre de 2020.
- 1.67. Por concepto de seguros, por valor de OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$8.799), sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral 1.65, representada en el Pagare No. 1128779 suscrito el 05 de noviembre de 2020.
- 1.68. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral 1.61, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de agosto de 2022.
- 1.69. Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$8.889.203) correspondiente al saldo capital representado en el pagare No. 1128779 suscrito el 05 de noviembre de 2020.

1.70. Por los intereses moratorios, sobre el capital acelerado como se indicada en el numeral 1.96, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3°. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1015279** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle, de propiedad del señor JOHN EYDER ORDÓÑEZ QUIGUAZU.

4°. DECRETESE el embargo y retención de los dineros que posea el señor JOHN EYDER ORDÓÑEZ QUIGUAZU identificado con cédula de ciudadanía No. 1.078.751.487, en la cuenta de ahorros relacionada en la solicitud de medidas. Límite de la medida (\$ 20.511.775), M/cte.

5°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

6°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

7°. RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARÍA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.622.686 y Tarjeta profesional No. 292.557 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, según poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01224-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado No. 180 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **20 DE OCTUBRE DE 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez, con la presente demanda de SUCESION INTESTADA, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2107

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer a este despacho la demanda de **SUCESION INTESTADA** del causante **SIMON BOLIVAR POTOSI MEJIA**, instaurada por **IVAN DARIO POTOSI SIERRA** siendo demandada la señora **ANGELICA ROSERO de POTOSI** y al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

1. Según las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, este despacho judicial, cuenta con la denominación de Civil Municipal, en línea con ello sírvase corregir el poder y la demanda, para atemperarse a las disposiciones del numeral 1 del art. 82 del C.G.P.
2. Sírvase aportar el registro civil de matrimonio del causante y demandada, de tal manera que se acredite la condición de cónyuge de esta última, amén que ni siquiera se aporte el registro civil de nacimiento del de cujus para verificar notas marginales de matrimonio.
3. Sírvase indicar con meridiana claridad en que municipio y departamento se ubica el domicilio del demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01600-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 180 se notifica la anterior providencia.

Jamundí, **20 DE OCTUBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de junio de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2142

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre diecinueve (19) del dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por medio de apoderado judicial por **BANCO FINANDIAN S.A. BIC**, en contra **MARTHA LUCIA BETANCUR IBARRA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva a favor de por **BANCO FINANDIAN S.A. BIC**, en contra **MARTHA LUCIA BETANCUR IBARRA** por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de VEINTE OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$28.646.747) por concepto capital representado en el Pagare No. 2300059173.
- 1.2. Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.1 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde 01 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación

2º. DECRETESE el embargo y retención de los dineros que posea la MARTHA LUCIA BETANCUR IBARRA identificada con cedula de ciudadanía N° 31.521.589, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas. Límite de la medida (\$48.000.000) M/cte.

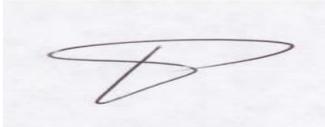
3º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

4º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **MARTHA LICIA FERRO ALZATE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.847.616 y portadora de la T.P No. 68.298 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-1322-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **180** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **20 DE OCTUBRE DE 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de agosto de 2023

A despacho del señor Juez, con la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA CERTIFICACION DE SOLTERIA, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.132

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer a este despacho la demanda de **JURISDICCION VOLUNTARIA para CERTIFICAR SOLTERIA** de la señora **MARÍA ARACELY MOSQUERA** promovida por el señor **JOSE JANER BALANTA MOSQUERA**, y al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

1. Sea lo primero indicar que, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, este despacho judicial tiene la denominación de Juzgado 1 Civil Municipal de Jamundí, en tal sentido, sírvase corregir la designación del Juez a quien dirige la demanda, tanto en el libelo como en el poder, de conformidad con el num. 1 del art. 82 del C.G.P.
2. Siendo que, los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, **matrimonio**, capitulaciones, entre otros, según lo estipula el Dcto. 1260 de 1970, sírvase aclarar las pretensiones de esta demanda, amén que, el Juez carezca de competencia para certificar la soltería de la decujus, pues aquello es propio de Notarios y registradores.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01647-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 180 se notifica el auto que antecede

Jamundí, **20 DE OCTUBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de mayo de 2023

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2155
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **MARCO TULLIO GIRALDO OSPINA**, en contra del señor **NÉSTOR RESTREPO CASTILLO**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase al actor aclarar las pretensiones de la demanda respecto a los cánones de arrendamiento adeudadas y a los intereses moratorios, pues los mismos no son congruentes con los conceptos y valores registrados en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución. Lo anterior de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01264-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. **180** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **20 DE OCTUBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de junio de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2138

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre diecinueve (19) del dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por medio de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA**, en contra **INGRID JHOANNA SALDAÑA YARA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA**, en contra **INGRID JHOANNA SALDAÑA YARA** por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$26.295.869) por concepto saldo capital representado en el Pagare No. 659127546.
- 1.2. Por intereses corrientes, sobre saldo a capital descrito en el punto 1.1 la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$4.247.636) generados desde septiembre 19 de 2022 hasta mayo 23 de 2023.
- 1.3. Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.1 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde 24 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación

2º. DECRETESE el embargo y retención de los dineros que posea la señora INGRID JHOANNA SALDAÑA YARA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.143.949.164, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas. Límite de la medida (\$45.000.000) M/cte.

3º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer

excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

4º. RECONOCER personería suficiente a la Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.012.860 y portadora de la T.P No. 75.502 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01307-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **180** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **20 DE OCTUBRE DE 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de junio de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2140

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre diecinueve (19) del dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por medio de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA**, en contra **SANDRA MILENA CARABALI CACHIMBO**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA**, en contra **SANDRA LILIANA CARABALI CACHIMBO** por las siguientes sumas de dineros:

Respeto al pagare No. 457324733

- 1.1.** Por la suma de NOVENMTA Y DOS MILLONES CIENTO CATORCE OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$92.114.824) por concepto saldo capital representado en el Pagare No. 457324733.
- 1.2.** Por intereses corrientes, sobre saldo a capital descrito en el punto 1.1 la suma de OCHO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$8.044.897) generados desde febrero 10 de 2023 hasta mayo 23 de 2023.
- 1.3.** Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.1 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde 24 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación

Pagare No. 31582259

- 1.4.** Por la suma de DOCE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$12.178.357) por concepto saldo capital representado en el Pagare No. 31582259.
- 1.5.** Por intereses moratorios, sobre saldo a capital descrito en el punto 1.4 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, generados desde mayo 24 de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2°. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370- 989691** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

3°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

4°. RECONOCER personería suficiente a la Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.012.860 y portadora de la T.P No. 75.502 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01308-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **180** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **20 DE OCTUBRE DE 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente solicitud de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2149

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente **SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **WILMAR AUGUSTO MONTOYA CARDONA**, con el fin de oír en interrogatorio de parte al señor **ANDRES YUETH ERAZO BRAVO**; encontrando que se cumplen con los presupuestos del artículo 184 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 82, 84 y 85 ibídem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMÍTASE la presente **SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **WILMAR AUGUSTO MONTOYA CARDONA**, con el fin de oír en interrogatorio de parte al señor **ANDRES YUETH ERAZO BRAVO**.

2º. FÍJESE la fecha del día **28** del mes de **noviembre** del año **2023** a la hora de las **02:00 PM**, para oír en interrogatorio de parte al señor **ANDRES YUETH ERAZO BRAVO**, diligencia que se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE usando el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19528609>

3º NOTIFÍQUESE la anterior fecha al absolvente en los términos del artículo 183 del C.G.P. y en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

4º Realizada la prueba solicitada, expídanse copias auténticas de la misma a favor de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01300-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 180 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **20 de octubre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de septiembre de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito de subsanación.
Sírvese proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2182

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre diecinueve (19) del dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA**, en contra del señor **DANI ALONSO MONTILLA RUALES**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO DAVIVIENDA**, contra el señor **DANI ALONSO MONTILLA RUALES**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$37.225.857,82)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 05701194600156675 de fecha 30 de noviembre de 2020 y en la Escritura Publica No. 1654 de fecha 29 de septiembre de 2020, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1029259** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa del 18,82%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (01 de marzo de 2023) hasta el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$46.318,52)** por concepto cuota causada el 28 de febrero de 2022, del capital representado en el Pagare No. 05701194600156675 de fecha 30 de noviembre de 2020 y en la Escritura Publica No. 1654 de fecha 29 de septiembre de 2020, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1029259** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.2.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.2, liquidados a la tasa del 18,82%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$374.681,38)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 31 de enero de 2022 hasta el 28 de febrero de 2022, liquidados a la tasa del 12,55%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 05701194600156675 de fecha 30 de noviembre de 2020 y en la Escritura Publica No. 1654 de fecha 29 de septiembre de 2020, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1029259** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.4. Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$46.777,12)** por concepto cuota causada el 30 de marzo de 2022, del capital representado en el Pagare No. 05701194600156675 de fecha 30 de noviembre de 2020 y en la Escritura Publica No. 1654 de fecha 29 de septiembre de 2020, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1029259** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.4.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.4, liquidados a la tasa del 18,82%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.5. Por la suma **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$374.222,77)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 de marzo de 2022 hasta el 30 de marzo de 2022, liquidados a la tasa del 12,55%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 05701194600156675 de fecha 30 de noviembre de 2020 y en la Escritura Publica No. 1654 de fecha 29 de septiembre de 2020, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1029259** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.6. Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$47.240,26)** por concepto cuota causada el 30 de abril de 2022, del capital representado en el Pagare No. 05701194600156675 de fecha 30 de noviembre de 2020 y en la Escritura Publica No. 1654 de fecha 29 de septiembre de 2020, elevada en la Notaria 12 del Circuito de

Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1029259** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.6.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.6, liquidados a la tasa del 18,82%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.7.** Por la suma **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$373.759,65)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 31 de marzo de 2022 hasta el 30 de abril de 2022, liquidados a la tasa del 12,55%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 05701194600156675 de fecha 30 de noviembre de 2020 y en la Escritura Publica No. 1654 de fecha 29 de septiembre de 2020, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1029259** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.8.** Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$47.707,98)** por concepto cuota causada el 30 de mayo de 2022, del capital representado en el Pagare No. 05701194600156675 de fecha 30 de noviembre de 2020 y en la Escritura Publica No. 1654 de fecha 29 de septiembre de 2020, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1029259** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.8.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.8, liquidados a la tasa del 18,82%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 31 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.9.** Por la suma **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$373.291,90)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 de mayo de 2022 hasta el 30 de mayo de 2022, liquidados a la tasa del 12,55%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 05701194600156675 de fecha 30 de noviembre de 2020 y en la Escritura Publica No. 1654 de fecha 29 de septiembre de 2020, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1029259** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.10.** Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$48.180,34)** por concepto cuota causada el 30 de junio de 2022, del capital representado en el Pagare No. 05701194600156675 de fecha 30 de noviembre de 2020 y en la Escritura Publica No. 1654 de fecha 29 de septiembre de 2020, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1029259** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.10.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.10, liquidados a la tasa del 18,82%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.11.** Por la suma **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$372.819,57)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 31 de mayo de 2022 hasta el 30 de junio de 2022, liquidados a la tasa del 12,55%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 05701194600156675 de fecha 30 de noviembre de 2020 y en la Escritura Publica No. 1654 de fecha 29 de septiembre de 2020, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1029259** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.12.** Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$48.657,37)** por concepto cuota causada el 30 de julio de 2022, del capital representado en el Pagare No. 05701194600156675 de fecha 30 de noviembre de 2020 y en la Escritura Publica No. 1654 de fecha 29 de septiembre de 2020, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1029259** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.12.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.12, liquidados a la tasa del 18,82%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 31 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.13.** Por la suma **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$372.342,53)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 de julio de 2022 hasta el 30 de julio de 2022, liquidados a la tasa del 12,55%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 05701194600156675 de fecha 30 de noviembre de 2020 y en la Escritura Publica No. 1654 de fecha 29 de septiembre de 2020, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle,

contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1029259** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.14. Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$49.139,12)** por concepto cuota causada el 30 de agosto de 2022, del capital representado en el Pagare No. 05701194600156675 de fecha 30 de noviembre de 2020 y en la Escritura Publica No. 1654 de fecha 29 de septiembre de 2020, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1029259** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.14.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.14, liquidados a la tasa del 18,82%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 31 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación.

1.15. Por la suma **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$371.860,79)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 31 de julio de 2022 hasta el 30 de agosto de 2022, liquidados a la tasa del 12,55%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 05701194600156675 de fecha 30 de noviembre de 2020 y en la Escritura Publica No. 1654 de fecha 29 de septiembre de 2020, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1029259** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.16. Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$49.625,65)** por concepto cuota causada el 30 de septiembre de 2022, del capital representado en el Pagare No. 05701194600156675 de fecha 30 de noviembre de 2020 y en la Escritura Publica No. 1654 de fecha 29 de septiembre de 2020, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1029259** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.16.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.16, liquidados a la tasa del 18,82%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

1.17. Por la suma **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$371.374,24)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 31 de agosto de 2022 hasta el 30 de

septiembre de 2022, liquidados a la tasa del 12,55%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 05701194600156675 de fecha 30 de noviembre de 2020 y en la Escritura Publica No. 1654 de fecha 29 de septiembre de 2020, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1029259** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.18. Por la suma de **CINCUENTA MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$50.116,99)** por concepto cuota causada el 30 de octubre de 2022, del capital representado en el Pagare No. 05701194600156675 de fecha 30 de noviembre de 2020 y en la Escritura Publica No. 1654 de fecha 29 de septiembre de 2020, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1029259** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.18.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.18, liquidados a la tasa del 18,82%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 31 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

1.19. Por la suma **TRESCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$370.882,92)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 de octubre de 2022 hasta el 30 de octubre de 2022, liquidados a la tasa del 12,55%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 05701194600156675 de fecha 30 de noviembre de 2020 y en la Escritura Publica No. 1654 de fecha 29 de septiembre de 2020, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1029259** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.20. Por la suma de **CINCUENTA MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$50.613,19)** por concepto cuota causada el 30 de noviembre de 2022, del capital representado en el Pagare No. 05701194600156675 de fecha 30 de noviembre de 2020 y en la Escritura Publica No. 1654 de fecha 29 de septiembre de 2020, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1029259** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.20.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.20, liquidados a la tasa del 18,82%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

- 1.21.** Por la suma **TRESCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$370.386,73)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 31 de octubre de 2022 hasta el 30 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa del 12,55%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 05701194600156675 de fecha 30 de noviembre de 2020 y en la Escritura Publica No. 1654 de fecha 29 de septiembre de 2020, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1029259** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle.
- 1.22.** Por la suma de **CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CATORCE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$51.114.,31)** por concepto cuota causada el 30 de diciembre de 2022, del capital representado en el Pagare No. 05701194600156675 de fecha 30 de noviembre de 2020 y en la Escritura Publica No. 1654 de fecha 29 de septiembre de 2020, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1029259** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.22.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.22, liquidados a la tasa del 18,82%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 31 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.23.** Por la suma **TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$369.885,59)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 de diciembre de 2022 hasta el 30 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa del 12,55%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 05701194600156675 de fecha 30 de noviembre de 2020 y en la Escritura Publica No. 1654 de fecha 29 de septiembre de 2020, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1029259** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle.
- 1.24.** Por la suma de **CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$51.620,39)** por concepto cuota causada el 30 de enero de 2023, del capital representado en el Pagare No. 05701194600156675 de fecha 30 de noviembre de 2020 y en la Escritura Publica No. 1654 de fecha 29 de septiembre de 2020, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1029259** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.24.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.24, liquidados a la tasa del 18,82%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 31 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

1.25. Por la suma **TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$369.379,50)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 31 de diciembre de 2022 hasta el 30 de enero de 2023, liquidados a la tasa del 12,55%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 05701194600156675 de fecha 30 de noviembre de 2020 y en la Escritura Publica No. 1654 de fecha 29 de septiembre de 2020, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-1029259** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

2° En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. **DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1029259** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. **RECONOCER** personería al Dr. GIOVANNY SOSA ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.968.065 y Tarjeta profesional No. 277.286 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, según poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00752-00Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado No. 180 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 20 DE OCTUBRE DE 2023.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de agosto 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda **VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO DE DOMINIO** que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2105
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda dentro del proceso **VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO DE DOMINIO** instaurado a través de apoderada judicial por **MARIA YOLANDRA OSPINA** contra **JORGE Y ALEJANDRO CAICEDO** se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la demanda conforme a lo reglado en el artículo 390 y sus. del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 ibídem.

En cuanto a la medida cautelar, solicitada, se advierte que al tratarse de un proceso verbal, cuyo régimen de medidas cautelares se encuentra reglado por el art. 590 del C.G.P. en el que contempla como medidas previas en este tipo de asunto, cuatro tipos de medidas, a saber:

"a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión."

Asimismo la norma en cita, prevé que para acceder a la medidas cautelares ya enunciadas el actor deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones y por consiguiente en esta providencia se procederá a fijar la caución indicada, advirtiendo desde ya que solo se accederá a las medidas cautelares que cumplan con los requisitos antes anunciados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMITASE la presente demanda **VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO DE DOMINIO** instaurado a través de apoderada judicial por **MARIA YOLANDRA OSPINA** contra **JORGE Y ALEJANDRO CAICEDO**.

2°. CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demanda por el término de **DÍEZ (10) DIAS**.

3°. FIJESE la suma de **\$1.112.000**, como caución a cargo de la parte demandante, a efectos de acceder a las medidas cautelares solicitadas con las advertencias

dadas en el cuerpo de esta providencia. Para tal fin **CONCEDASE** el término de cinco (05) días para tal fin.

4ª RECONOZCASE personería suficiente para actuar al Dr. SAMIR JOSE ESCOBAR SALAR identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.071.210 y portador de la T.P No. 314.509 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, según las voces del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01582-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 180 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **20 de octubre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de octubre de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2187

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra el señor **JAVIER HERNANDEZ TABARES** y la señora **MARIA LEIDA CUAJIBOY ORTIZ**, la apoderada de la parte actora solicita se autorice el retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose a la apoderada de la parte actora la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra el señor **JAVIER HERNANDEZ TABARES** y la señora **MARIA LEIDA CUAJIBOY ORTIZ**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01085-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 180 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **20 DE OCTUBRE DE 2023.**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de abril de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2139

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre diecinueve (19) del dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra del señor **ALBERTO JAVIER CORTES BALTAN**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO CAJA SOCIAL** contra, el señor **ALBERTO JAVIER CORTES BALTAN**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL TREINTA UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATROCIENTAS UN DIEZMILESIMAS (130.030,0401 UVR)** que liquidados al 10 de abril de 2023, corresponden a la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$45.942.175)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 399200254307 de fecha 18 de noviembre de 2016 y en la Escritura Publica No. 4680 de fecha 27 de septiembre de 2016, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-934918** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa del 11,85%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (17 de abril de 2023) y hasta el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **QUINIENTAS OCHENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL CIENTAS OCHENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS (588,3184 UVR)** que liquidados al 10 de abril de 2023, corresponden a la suma de **DOSCIENTOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$200.168)**, por concepto de cuota causa el 26 de marzo de 2022, sobre el capital representado en el Pagare No. 399200254307 de fecha 18 de noviembre de 2016 y en la Escritura Publica No. 4680 de fecha 27 de septiembre de 2016, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble

identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-934918** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.2.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.2, liquidados a la tasa del 11,865%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por la suma de **QUINIENTAS NOVENTA UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL TRESCIENTAS OCHENTA DIEZMILESIMAS (590,1380 UVR)** que liquidados al 10 de abril de 2023, corresponden a la suma de **DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$200.787)**, por concepto de cuota causa el 26 de abril de 2022, sobre el capital representado en el Pagare No. 399200254307 de fecha 18 de noviembre de 2016 y en la Escritura Publica No. 4680 de fecha 27 de septiembre de 2016, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-934918** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.3.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.3 liquidados a la tasa del 11,865%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación.
 - 1.4. Por la suma de **QUINIENTAS NOVENTA Y UN UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL QUINIENTAS NOVENTA Y UN DIEZMILESIMAS (591,9591 UVR)** que liquidados al 10 de abril de 2023, corresponden a la suma de **DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$201.406)**, por concepto de cuota causa el 26 de mayo de 2022, sobre el capital representado en el Pagare No. 399200254307 de fecha 18 de noviembre de 2016 y en la Escritura Publica No. 4680 de fecha 27 de septiembre de 2016, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-934918** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.4.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.4 liquidados a la tasa del 11,865%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
 - 1.5. Por la suma de **CUATROCIENTAS TREINTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS DIEZMILESIMAS (437,7192 UVR)** que liquidados al 10 de abril de 2023, corresponden a la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$147.907)**, por concepto de cuota causa el 26 de junio de 2022, sobre el capital representado en el Pagare No. 399200254307 de fecha 18 de noviembre de 2016 y en la Escritura Publica No. 4680 de fecha 27 de septiembre de 2016, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble

identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-934918** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.5.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.5 liquidados a la tasa del 11,865%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.6.** Por la suma de **CUATROCIENTAS TREINTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL OCHOCIENTAS VEINTICUATRO DIEZMILESIMAS (437,4824 UVR)** que liquidados al 10 de abril de 2023, corresponden a la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$148.848)**, por concepto de cuota causa el 26 de julio de 2022, sobre el capital representado en el Pagare No. 399200254307 de fecha 18 de noviembre de 2016 y en la Escritura Publica No. 4680 de fecha 27 de septiembre de 2016, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-934918** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.6.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.6 liquidados a la tasa del 11,865%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.7.** Por la suma de **CUATROCIENTAS CUARENTA UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL SEISCIENTAS TREINTA Y DOS DIEZMILESIMAS (440,2632 UVR)** que liquidados al 10 de abril de 2023, corresponden a la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$149.794)**, por concepto de cuota causa el 26 de agosto de 2022, sobre el capital representado en el Pagare No. 399200254307 de fecha 18 de noviembre de 2016 y en la Escritura Publica No. 4680 de fecha 27 de septiembre de 2016, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-934918** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.7.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.7 liquidados a la tasa del 11,865%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.8.** Por la suma de **CUATROCIENTAS CUARENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON SEISCIENTAS DIECISEIS DIEZMILESIMAS (443,0616 UVR)** que liquidados al 10 de abril de 2023, corresponden a la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$150.746)**, por concepto de cuota causa el 26 de septiembre de 2022, sobre el capital representado en el Pagare No. 399200254307 de fecha 18 de noviembre de 2016 y en la Escritura Publica No. 4680 de fecha 27 de septiembre de 2016, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del

demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-934918** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.8.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.8 liquidados a la tasa del 11,865%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.9.** Por la suma de **CUATROCIENTAS CUARENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS (445,8779 UVR)** que liquidados al 10 de abril de 2023, corresponden a la suma de **CIENTO CINCUENTA UN MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$151.704)**, por concepto de cuota causa el 26 de octubre de 2022, sobre el capital representado en el Pagare No. 399200254307 de fecha 18 de noviembre de 2016 y en la Escritura Publica No. 4680 de fecha 27 de septiembre de 2016, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-934918** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.9.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.9 liquidados a la tasa del 11,865%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.10.** Por la suma de **CUATROCIENTAS CUARENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL CIENTO VEINTE DIEZMILESIMAS (448,7120 UVR)** que liquidados al 10 de abril de 2023, corresponden a la suma de **CIENTO CINCUENTA DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$152.668)**, por concepto de cuota causa el 26 de noviembre de 2022, sobre el capital representado en el Pagare No. 399200254307 de fecha 18 de noviembre de 2016 y en la Escritura Publica No. 4680 de fecha 27 de septiembre de 2016, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-934918** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.10.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.10 liquidados a la tasa del 11,865%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.11.** Por la suma de **CUATROCIENTAS CINCUENTA Y UN UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL SEISCIENTAS CUARENTA Y DOS DIEZMILESIMAS (451,5642 UVR)** que liquidados al 10 de abril de 2023, corresponden a la suma de **CIENTO CINCUENTA TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$153.639)**, por concepto de cuota causa el 26 de diciembre de 2022, sobre el capital representado en el Pagare No. 399200254307 de fecha 18 de noviembre de 2016 y en la Escritura Publica No. 4680 de fecha 27 de septiembre de 2016, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la

Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-934918** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.11.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.11 liquidados a la tasa del 11,865%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

1.12. Por la suma de **CUATROCIENTAS CINCUENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL TRESCIENTAS CUARENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS (454,4345 UVR)** que liquidados al 10 de abril de 2023, corresponden a la suma de **CIENTO CINCUENTA CUATRO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$154.615)**, por concepto de cuota causa el 26 de enero de 2023, sobre el capital representado en el Pagare No. 399200254307 de fecha 18 de noviembre de 2016 y en la Escritura Publica No. 4680 de fecha 27 de septiembre de 2016, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-934918** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.12.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.12 liquidados a la tasa del 11,865%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación.

1.13. Por la suma de **CUATROCIENTAS CINCUENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL DOSCIENTAS TREINTA Y UN DIEZMILESIMAS (457,3231 UVR)** que liquidados al 10 de abril de 2023, corresponden a la suma de **CIENTO CINCUENTA CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$155.598)**, por concepto de cuota causa el 26 de febrero de 2023, sobre el capital representado en el Pagare No. 399200254307 de fecha 18 de noviembre de 2016 y en la Escritura Publica No. 4680 de fecha 27 de septiembre de 2016, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-934918** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.13.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.13 liquidados a la tasa del 11,865%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación.

1.14. Por la suma de **CUATROCIENTAS SESENTA UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL TRESCIENTAS DIEZMILESIMAS (460,2300 UVR)** que liquidados al 10 de abril de 2023, corresponden a la suma de **CIENTO CINCUENTA SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$156.587)**, por concepto de cuota causa el 26 de marzo de 2023, sobre el capital representado en el Pagare No. 399200254307 de fecha 18 de noviembre de 2016 y en la Escritura Publica No. 4680 de fecha 27 de septiembre de 2016, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del

demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-934918** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.14.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.14 liquidados a la tasa del 11,865%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. **DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-934918** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. **RECONOCER** personería suficiente al Dr. MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.384.597, tarjeta profesional No. 92.241 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01089-00

Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **180** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **20 de octubre de 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de septiembre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2175

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023)

Revisada como fue la presente demanda dentro del proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada a través de apoderada judicial por **PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA S.A.S**, en contra de la señora **ALIS YAJAIRA ARREDONDO DUQUE**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a admitirla al tenor de lo dispuesto en el art. 384 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1º) **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada a través de apoderada judicial por **PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA S.A.S**, en contra de la señora **ALIS YAJAIRA ARREDONDO DUQUE**.

2º) De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 369 del Código General del Proceso.

3º) **CÍTESE** al demandado y notifíquesele el presente proveído en los términos del art 290 y subsiguientes del Código General del Proceso. **ADVIRTIÉNDOSELE** que para poder ser oído en el proceso debe demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados y/o de los servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado en virtud al contrato de arrendamiento suscrito, o en su defecto deberá presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones a favor de aquel, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del art. 384 del Código General del Proceso.

4º) **RECONOCER** personería suficiente al Dr. MAURICIO BERON VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.705.098, portador de la tarjeta profesional No. 47.864 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01034

Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **180** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **20 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de septiembre de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2154

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso de **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra del señor **JULIAN ANDRES ALFARO LOZADA y YURLAY LOZADA TRUJILLO**, la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demanda, revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose a la apoderada de la parte actora la Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda de **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra del señor **JULIAN ANDRES ALFARO LOZADA y YURLAY LOZADA TRUJILLO**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01416-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **180** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **20 DE OCTUBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de septiembre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre diecinueve (19) del dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra el señor, **JULIAN ANDRES RODRIGUEZ LIZARAZO**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra el señor **JULIAN ANDRES RODRIGUEZ LIZARAZO**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1. Por la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 758326224 de fecha 22 de julio de 2022 y en la Escritura Publica No. 5800 de fecha 20 de octubre de 2022, elevada en la Notaria 4 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1059128** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (31 de marzo de 2023) hasta el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$4.494.257)** por concepto de intereses corrientes causados desde 28 de noviembre de 2022 hasta el 22 de marzo de 2023, liquidados a la tasa del 12,68%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, representado en el Pagare No. 758326224 de fecha 22 de julio de 2022 y en la Escritura Publica No. 5800 de fecha 20 de octubre de 2022, elevada en la Notaria 4 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1059128** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

2º En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1059128** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. RECONOCER como apoderado judicial al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y Tarjeta profesional No. 74.502 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, según poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01060-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 180 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 20 DE OCTUBRE DE 2023.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2147

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente **SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **ALI ANTONIO MEJÍA DUARTE**, con el fin de oír en interrogatorio de parte al señor **JHON JAIRO VARGAS CASTAÑO**; encontrando que se cumplen con los presupuestos del artículo 184 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 82, 84 y 85 ibídem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMÍTASE la presente **SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **ALI ANTONIO MEJÍA DUARTE**, con el fin de oír en interrogatorio de parte al señor **JHON JAIRO VARGAS CASTAÑO**.

2º. FÍJESE la fecha del día **28** del mes de **noviembre** del año **2023** a la hora de las **09:00AM**, para oír en interrogatorio de parte al señor **JHON JAIRO VARGAS CASTAÑO**, diligencia que se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE usando el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19528230>

3º NOTIFÍQUESE la anterior fecha al absolvente en los términos del artículo 183 del C.G.P. y en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

4º Realizada la prueba solicitada, expídanse copias auténticas de la misma a favor de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01290-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 180 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **20 de octubre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de junio de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2157

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por el señor **MANUEL ANTONIO SOLARTE SABOGAL**, en contra del señor **CARLOS ELADIO SAAVEDRA RENZA y la señora ENITH SANCHEZ DE SAAVEDRA**, la apoderada de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-193344** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 139 de fecha 12 de mayo de 2023.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-193344** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la TRANSVERSAL 5 C No. D 11 A – 42 BARRIO LA ADRIANITA DE JAMUNDI VALLE; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad del señor **CARLOS ELADIO SAAVEDRA RENZA y la señora ENITH SANCHEZ DE SAAVEDRA**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que, aunque no concurra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-193344** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 139 de fecha 12 de mayo de 2023.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-193344** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la TRANSVERSAL 5 C No. D 11 A – 42 BARRIO LA ADRIANITA DE JAMUNDI VALLE; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad del señor **CARLOS ELADIO SAAVEDRA RENZA y la señora ENITH SANCHEZ DE SAAVEDRA**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre al(a) señor(a) **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, ubicada en la **CARRERA 22 2 AS – 23 URBANIZACION ALFAGUARA DE JAMUNDI VALLE**, teléfonos **8889161-8889162-3175012496**, email: diradmon@mejiasociadosabogados.com; persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de **\$ 300.000 MCTE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

RAD. 2022-01060-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **180** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **20 DE OCTUBRE DE 2023**

SECRETARIA: Jamundí, 11 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2106
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, Octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Conocida como fue la presente demanda **DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** formulada por **WILLIAM ESCOBAR CERON** contra **SANTIAGO JOSÉ ZULUAGA TORRES, DIANA DELGADO BONILLA y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**, se observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Se observa que, en el poder arrimado se citan taxativamente las pretensiones que pueden ser promovidas por la profesional del derecho que apodera al extremo activo, encontrando que, tanto en la pretensión segunda descrita en el mandato como la que aparece en el libelo, se cita de manera errada el numero de matricula inmobiliaria del bien objeto de la usucapión, así como se indica un acreedor hipotecario que no corresponde al anotado en el certificado de tradición del fundo objeto de la acción.

Para el caso, sírvase aportar nuevo poder donde se identifique de manera correcta el numero de matricula inmobiliaria del predio objeto de la pretensión y el nombre del acreedor hipotecario de cara a las anotaciones del certificado de tradición.

2. Sírvase aportar el anexo denominado "*comprobante pago catastro hasta el 20*" de manera completa.
3. Sírvase indicar en los términos de la Ley 2213 de 2022, a través de que medio obtuvo el correo electrónico de la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01592-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 180 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 20 de octubre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de mayo de 2023

A Despacho del señor Juez, el presente proceso, con memorial allegado por la apoderada de la parte actora con solicitud de adición del auto interlocutorio No. 874 de fecha 29 de mayo de 2023, toda vez que no se indicó en el levantamiento de la medida, la dirección del inmueble siendo esta la CARRERA 15 A No. 19-31 Barrio la Pradera. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** presentada a través de apoderado judicial por **HERNÁN DAVILA ZORRILLA**, en contra del señor **ALFONSO GUAZAQUILLO TOVAR**, la apoderada de la parte actora solicita se adicione al auto interlocutorio No. 874 de fecha 29 de mayo de 2023, la dirección del inmueble siendo la CARRERA 15 A No. 19-31 DEL BARRIO LA PRADERA DE JAMUNDÍ VALLE, que se encuentra en el certificado de nomenclatura, tal como consta en el expediente digital.

Por otro lado, se procede a relevar del cargo a la señora **ARIAS MANOSALVA BETSY INES**, teniendo en cuenta que la secuestre nombrada no se encuentra en la lista de auxiliares de justicia, en consecuencia, se procederá a nombrar un nuevo secuestre al(a) señor(a) **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, ubicada en la **CARRERA 22 2 AS – 23 URBANIZACION ALFAGUARA DE JAMUNDI VALLE**, teléfonos **8889161-8889162-3175012496**, email: diradmon@mejiasociadosabogados.com; a quien se le comunicará su designación por el medio más expedito.

En consecuencia, y como quiera que de conformidad con lo reglado en el **artículo 286 del Código General del Proceso**, los errores por cambio de palabras o alteración de éstas, se pueden corregir en cualquier tiempo, se procederá de oficio a la corrección del referido auto, en lo que respecta al mes de elaboración del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al numeral segundo del auto interlocutorio No. 874 de fecha 29 de mayo de 2023, en lo siguiente:

*“COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-320360** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en CARRERA 15 A No. 19-31 DEL BARRIO LA PRADERA DE JAMUNDÍ VALLE; (Dirección obtenida del Certificado de nomenclatura expedido por la Secretaria de Planeación) de propiedad del señor **ALFONSO GUAZAQUILLO TOVAR**, para lo cual, se comisionará al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, a quien se le libraré el*

respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario”.

SEGUNDO: RELEVASE del cargo de secuestre a **ARIAS MANOSALVA BETSY INES**, y en su reemplazo nómbrase al(a) señor(a) **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, ubicada en la **CARRERA 22 2 AS – 23 URBANIZACION ALFAGUARA DE JAMUNDI VALLE**, teléfonos **8889161-8889162-3175012496**, email: diradmon@mejiasociadosabogados.com; persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia que se lleva en Jamundí Valle, para que se sirva comparecer a la práctica de la diligencia de secuestro. Notifíquese su nombramiento a través del medio más expedito.

SEGUNDO: REPRODÚZCASE el Despacho Comisorio No. 052 de fecha 29 de mayo de 2023.

Líbrese la comunicación de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01179-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI VALLE**

En estado No. **180** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **20 DE OCTUBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de octubre de 2023.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que mediante auto No. 1664 de fecha 12 de diciembre de 2022, notificado por estado el 13 de diciembre de 2022, se tuvo notificada por conducta concluyente a la demanda LISA LORENA GARCÍA CAICEDO y LEONARDO REYES VARGAS, y los términos concedidos dentro del presente asunto, para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el día, 27 DE ENERO DE 2023, quien dentro de dicho término no contestó la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2021-00990-00

Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.2150
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO**, en contra de los señores **LISA LORENA GARCÍA CAICEDO y LEONARDO REYES VARGAS**, y como quiera que los demandados señora LISA LORENA GARCÍA CAICEDO y señor LEONARDO REYES VARGAS, presentaron incidente de nulidad que fue resuelto desfavorablemente y no contestaron la demanda, proponiendo excepciones, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del estado de cuenta, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la señora LISA LORENA GARCÍA CAICEDO y señor LEONARDO REYES VARGAS, identificados con cédula de ciudadanía No. 31.572.226 y 94.520.063, se tuvieron notificados por conducta concluyente mediante auto No. 1664 de fecha 12 de diciembre de 2022, notificado por estado el 13 de diciembre de 2022, se corrió traslado del proceso el día 11 de enero de 2023 por medio de mensaje de datos, y el término del traslado se encuentra vencido, quienes dentro del mismo no contestaron la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO**, en contra de la señora **LISA LORENA GARCÍA CAICEDO** y señor **LEONARDO REYES VARGAS**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 099 del 07 de febrero de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

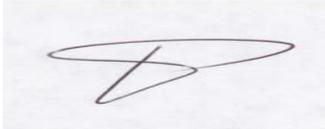
TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00990-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No 180** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 20 de octubre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de junio de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2158

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de la señora **JENNIFER BORJA ZUÑIGA**, la apoderada de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-941935** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 08 de febrero de 2023.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-941935** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la CALLE 9 A No. 45 S – 39 URBANIZACIÓN BONANZA HOGARES FELICES DE JAMUNDI VALLE; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad de la señora **JENNIFER BORJA ZUÑIGA**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que, aunque no concurra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-941935** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 08 de febrero de 2023.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-941935** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la CALLE 9 A No. 45 S – 39 URBANIZACIÓN BONANZA HOGARES FELICES DE JAMUNDI VALLE; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad de la señora **JENNIFER BORJA ZUÑIGA**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre al(a) señor(a) **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, ubicada en la **CARRERA 22 2 AS – 23**

URBANIZACION ALFAGUARA DE JAMUNDI VALLE, teléfonos **8889161-8889162-3175012496**, email: diradmon@mejiasociadosabogados.com; persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de **\$ 300.000 MCTE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2022-00883-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **180** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **20 DE OCTUBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de junio de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2156

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por el **CONDominio ALMENDROS DEL CASTILLO**, en contra del señor **ANDRES FELIPE GARCÍA GUTIERREZ**, el apoderado de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-969906** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1252 de fecha 19 de octubre de 2022.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-969906** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la CARRETERA CALI – JAMUNDI HACIENDA EL CASTILLO CONJUNTO No. 4 ALMENDROS DEL CASTILLO APARTAMENTO 902-B TORRE 2 DE JAMUNDI VALLE; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad del señor **ANDRES FELIPE GARCÍA GUTIERREZ**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que, aunque no concurra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-969906** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1252 de fecha 19 de octubre de 2022.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-969906** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la CARRETERA CALI – JAMUNDI HACIENDA EL CASTILLO CONJUNTO No. 4 ALMENDROS DEL CASTILLO APARTAMENTO 902-B TORRE 2 DE JAMUNDI VALLE; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad del señor **ANDRES FELIPE GARCÍA GUTIERREZ**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre al(a) señor(a) **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUETIO**, ubicada en la **CARRERA 22 2 AS – 23 URBANIZACION ALFAGUARA DE JAMUNDI VALLE**, teléfonos **8889161-8889162-3175012496**, email: diradmon@mejiayasociadosabogados.com; persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de **\$ 300.000 MCTE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2022-00728-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **180** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **20 DE OCTUBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de junio de 2023.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que el Dr. **ESTEBAN FIGUEROA GÓMEZ**, le fue nombrado curador ad-litem con quien se surtió la notificación del auto interlocutorio No. 568 del 19 de abril de 2021 y 599 del 27 de abril de 2021 a los demandados PEDRO ANTONIO PRADO AREVALO y la señora LEIDY JOHANA CRUZ LOPEZ, quien dentro del término concedido contesto la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la misma.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2021-00270-00

Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2151
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el señor DIEGO FERNANDO PEDROZA MAFLA cesionario **INVERSIONES RAMOS & CIA S. EN C.**, en contra de los señores **PEDRO ANTONIO PRADO AREVALO y LEIDY JOHANA CRUZ LOPEZ**, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagaré sin número de fecha 17 de enero de 2017, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación de los demandados, el señor **PEDRO ANTONIO PRADO AREVALO y LEIDY JOHANA CRUZ LOPEZ**, identificados con la cédula de ciudadanía No. 16.848.518 y 31.449.464, se surtió a través de curador ad litem el día **07 de junio de 2023**, quien dentro del término legal contesto la demanda, sin embargo, no propuso excepciones de mérito, no tacho de falso el título ejecutivo allegado como base de recaudo (pagaré), como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **INVERSIONES RAMOS & CIA S. EN C.**, en contra del señor **PEDRO ANTONIO PRADO AREVALO** y la señora **LEIDY JOHANA CRUZ LOPEZ**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 568 del 19 de abril de 202, contentivo del mandamiento de pago y el auto interlocutorio No. 599 del 27 de abril de 2021, contentivo del auto que corrige el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00270-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No 180** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 20 de octubre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de noviembre de 2021.

A despacho del señor juez el presente proceso, donde, se encuentra vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado y fueron descorridas en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2119

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado **por VIVIANA YARA OLAYA y ESTEFANIA OLAYA BALANTA** contra **SERGIO ANDRES BERRIO y NINI JOHANA SARRIA**, la parte demandada contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la cual se corrió traslado a la ejecutante, quien a través de su apoderado descorrió en término las mismas, es por ello que pasa el despacho a verificar las pruebas que han sido solicitadas y arimadas al plenario, a efectos de confirmar la necesidad de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

Por la parte demandante:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- En seis (06) folios, contrato de arrendamiento de fecha 08 de febrero de 2019.
- En siete (07) folios contrato de arrendamiento de fecha 08 de febrero de 2021.
- En siete (07) folios, acta de audiencia fracasada por incumplimiento de fecha 10 de mayo de 2022, emitida por la Jurisdicción especial de Paz de Jamundí.
- En cuatro (04) folios, oficio de terminación unilateral de contrato con comprobante de envío de fecha 22 de marzo de 2022.

Por la parte demandada:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Carta de terminación unilateral de contrato de fecha 22 de marzo de 2022.
- En dos (02) folios, solicitud de audiencia de conciliación de fecha 16 de marzo de 2022.
- En cuatro (04) folios, acta de audiencia de conciliación de emitida por la Jurisdicción especial de Paz de Jamundí, en fecha 23 de marzo de 2022.
- En un (01) folio, factura de pago de "colchonería el suave" de fecha 08 de abril de 2022.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de la señora NINI YOHANNA SARRIA.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del señor SERGIO ANDRES BERRIO LOAIZA.
- En catorce (14) folios, conversaciones de whatsapp.
- En un (01) folio, recibo de energía con periodo de facturación del 22 de febrero de 2022 al 24 de marzo de 2022, con sello de cancelado del 01 de abril de 2022.
- En un folio (01) recibo de caja menor de fecha 10 de febrero de 2022, 16 y 13 de enero de 2022, por la suma de \$6.400.000, 1.000.000 y 6.000.000, respetivamente.

- En un folio (01) recibo de caja menor de fecha 11 de diciembre de 2021, 08 de noviembre de 2021, 13 de octubre de 2021, por la suma de \$7.000.000, cada uno.
- En un folio (01) recibo de caja menor de fecha 13 de septiembre de 2021, 11 de agosto de 2021, 09 de julio de 2021, 13 de octubre de 2021, por la suma de \$7.000.000, cada uno.
- En un folio (01) recibo de caja menor de fecha 11 de junio de 2021, por la suma de \$7.000.000.
- En siete (07) folios, contrato de arrendamiento de fecha 10 de febrero de 2022, sin firma.
- En cuatro (04) folios, contrato de arrendamiento de fecha 08 de febrero de 2019.
- En un (01) folio, recibo de agua con periodo facturado del 12 de marzo de 2022 al 12 de abril de 2022.
- En dieciséis (16) folios, fotografías.

Habiéndose verificado que no existen pruebas que deban ser prácticas en audiencia, se tendrán como pruebas los documentos aquí señalados, en el valor que la ley les otorgue y en consecuencia una vez en firme la presente providencia volverán las diligencias a despacho para decidir lo que en derecho corresponda esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

De otro lado, obra en el plenario respuesta por parte de la Cámara de Comercio de Cali al oficio 766 del 18 de julio de 2023, por medio del cual se ordenó el embargo y secuestro del establecimiento del comercio denominado "CENTRO DE FORMACION LOS ANGELES S.A.S, con Nit 900.267.105-6, frente al cual manifestó que dicho establecimiento no es de propiedad de la pasiva, además de ser un establecimiento inembargable, razón por la cual devuelve sin diligenciar la medida ordenada por el despacho. Por lo anterior se agregará para que obre y conste,

También obra solicitud de la parte demandada, quien a través de apoderada judicial, a quien más adelante se le reconocerá personería, solicitud de reducción de embargos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 600 del C.G.P., donde indica que se han ordenado medidas cautelares sobre dos vehículos, las cuales ya se encuentran perfeccionadas, además del embargo de los activos, acciones, dividendos del establecimiento de comercio denominado CENTRO DE FORMACION LOS ANGELES, cuando las pretensiones de la demanda son por la suma de \$17.439.690, por lo que considera que la cuantía del proceso no supera los dieciocho millones de pesos (\$18.000.000), para el cumulo de medidas que han sido decretadas.

Por lo anterior, solicita la reducción del embargo respecto a uno de los dos vehículos, pues estos son utilizados para transportar insumos de su actividad cotidiana como trabajadores independientes.

Conforme la petición elevada, el despacho procede a estudiar la demanda, a fin de determinar la procedencia de la misma, advirtiendo que la presente ejecución corresponde a mínima cuantía y la sumatoria de las pretensiones y la cuantía determinada por el actor, es de solo \$17.439.690, así las cosas, teniendo en cuenta dicha situación, es pertinente traer a consideración lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso el cual reza:

"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito..."

Conforme la norma expuesta, y de conformidad con la respuesta allegada por la Cámara de comercio de Cali, este despacho judicial dejara sin efecto el numeral quinto y sexto del auto No. 1435 de fecha 18 de julio de 2023, que versa sobre el

embargo del establecimiento de comercio denominado CENTRO DE FORMACION LOS ANGELES S.A.S con NIT 900.267.105-6, al igual que las acciones, acciones, activo y dividendos que los demandados, tengan sobre el mencionado establecimiento de comercio.

Ahora bien, frente a embargo del vehículo de placas IUZ356, el despacho no tiene certeza sobre la inscripción de la medida, pues si bien se decretó el embargo, no existe en el plenario constancia de radicación del oficio o respuesta de la Secretaría de tránsito de Guacarí donde se indique que la medida se encuentra inscrita.

Por lo anterior, no se accederá a la disminución de embargos solicitada por la parte demandada y solo se dejará sin efecto los embargos que versen sobre el establecimiento de comercio denominado CENTRO DE FORMACION LOS ANGELES S.A.S con NIT 900.267.105-6, toda vez que no es de propiedad de los demandados.

De otro lado, obra en el plenario solicitud de sanción de la parte demandante por falta de acatamiento de la parte demandada en lo ordenado en el oficio No. 767 de fecha 18 de julio de 2023, por medio del cual se ordenó el embargo de las acciones, activo y dividendos que los demandados, los señores SERGIO ANDRES BERRIO y NINI JOHANA SARRIA tuvieran sobre el establecimiento denominado CENTRO DE FORMACION LOS ANGELES S.A.S con NIT 900.267.105-6, sin embargo, y como quiera que en puntos anteriores se dejó sin efecto las medidas cautelares relacionadas dicho establecimiento de comercio, se negará la solicitud de sanción.

Así mismo, obra memorial de la señora NINI JOHANA SARRIA, quien aporta denuncia penal por el delito de Constreñimiento ilegal de fecha 13 de septiembre de 2023, sin embargo, considera esta célula judicial que los asuntos de ámbito penal no son de resorte o de conocimiento de este operador judicial, por lo que se agregará sin consideración o pronunciamiento alguno, además, la parte interesada ya inició la acción penal ante la autoridad competente.

Por último, la parte actora señoras VIVIANA YARA OLAYA Y ESTEFANIA OLAYA BALANTA, allegan escrito mediante el cual manifiestan que revocan el poder conferido al Dr. SERGIO ANDRES TORO BONILLA.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste el escrito mediante el cual se descorre el traslado de las excepciones formuladas por el extremo pasivo.

SEGUNDO: DECRETENSE y TÉNGASE como tales las siguientes pruebas documentales:

Por la parte demandante:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- En seis (06) folios, contrato de arrendamiento de fecha 08 de febrero de 2019.
- En siete (07) folios contrato de arrendamiento de fecha 08 de febrero de 2021.

- En siete (07) folios, acta de audiencia fracasada por incumplimiento de fecha 10 de mayo de 2022, emitida por la Jurisdicción especial de Paz de Jamundí.
- En cuatro (04) folios, oficio de terminación unilateral de contrato con comprobante de envío de fecha 22 de marzo de 2022.

Por la parte demandada:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Carta de terminación unilateral de contrato de fecha 22 de marzo de 2022.
- En dos (02) folios, solicitud de audiencia de conciliación de fecha 16 de marzo de 2022.
- En cuatro (04) folios, acta de audiencia de conciliación de emitida por la Jurisdicción especial de Paz de Jamundí, en fecha 23 de marzo de 2022.
- En un (01) folio, factura de pago de "colchonería el suave" de fecha 08 de abril de 2022.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de la señora NINI YOHANNA SARRIA.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del señor SERGIO ANDRES BERRIO LOAIZA.
- En catorce (14) folios, conversaciones de whatsapp.
- En un (01) folio, recibo de energía con periodo de facturación del 22 de febrero de 2022 al 24 de marzo de 2022, con sello de cancelado del 01 de abril de 2022.
- En un folio (01) recibo de caja menor de fecha 10 de febrero de 2022, 16 y 13 de enero de 2022, por la suma de \$6.400.000, 1.000.000 y 6.000.000, respetivamente.
- En un folio (01) recibo de caja menor de fecha 11 de diciembre de 2021, 08 de noviembre de 2021, 13 de octubre de 2021, por la suma de \$7.000.000, cada uno.
- En un folio (01) recibo de caja menor de fecha 13 de septiembre de 2021, 11 de agosto de 2021, 09 de julio de 2021, 13 de octubre de 2021, por la suma de \$7.000.000, cada uno.
- En un folio (01) recibo de caja menor de fecha 11 de junio de 2021, por la suma de \$7.000.000.
- En siete (07) folios, contrato de arrendamiento de fecha 10 de febrero de 2022, sin firma.
- En cuatro (04) folios, contrato de arrendamiento de fecha 08 de febrero de 2019.
- En un (01) folio, recibo de agua con periodo facturado del 12 de marzo de 2022 al 12 de abril de 2022.
- En dieciséis (16) folios, fotografías.

TERCERO: AGREGUESE y póngase en conocimiento la respuesta allegada por la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, para que obre y conste.

CUARTO: DEJESE sin efecto el numeral quinto y sexto del auto No. 1435 de fecha 18 de julio de 2023, que versa sobre el embargo del establecimiento de comercio denominado CENTRO DE FORMACION LOS ANGELES S.A.S con NIT 900.267.105-6, al igual que las acciones, acciones, activo y dividendos que los demandados, tengan sobre el mencionado establecimiento de comercio. En consecuencia, déjese sin efecto lo ordenado mediante oficio 767 y 766 del 18 de julio de 2023, conforme se consideró.

QUINTO: NIEGUESE la reducción de embargos solicitada por la parte demandada, conforme se consideró.

SEXTO: NIEGUESE la solicitud de sanción incoada por la parte actora por incumplimiento de lo ordenado en oficio No. 767 de fecha 18 de julio de 2023, conforme de consideró.

SEPTIMO: AGREGUESE sin consideración alguna la Denuncia penal por el delito de Constreñimiento ilegal de fecha 13 de septiembre de 2023, allegada por la señora NINI JOHANA SARRIA, conforme de consideró.

OCTAVO: TENGASE por revocado el poder otorgado al Dr. **SERGIO ANDRES TORO BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.474.462, tarjeta profesional No. 369.799 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante señoras VIVIANA YARA OLAYA Y ESTEFANIA OLAYA BALANTA, de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

DECIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. SANDRA LILIANA GUIZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.553.666 de Cali - Valle, portadora de la Tarjeta Profesional No. 378.318 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y presentación de la parte demandada, según el poder conferido.

DECIMO PRIMERO: Una vez en firme la presente providencia, vuelvan las diligencias a despacho para decidir de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00601-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No.180 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **20 de octubre de 2023.**